



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de Disposición

Número:

Referencia: DECLARACION JURADA DE NO USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS QUE CONTENGAN “17 α ESTRADIOL” Y SUS ÉSTERES EN ESTABLECIMIENTOS DE ORIGEN QUE REMITEN ANIMALES A LOS ESTABLECIMIENTOS RURALES PROVEEDORES DE GANADO PARA FAENA EXPORTACION UNION EUROPEA

VISTO el Expediente N° EX-2021-XXX-APN-DGTYA#SENASA, la Ley Nro. 27.233, las Resoluciones Nros. 447 del 16 de abril de 2004, 148 del 05 de abril de 2006 y 356 del 17 de octubre de 2008, todas de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, las Resoluciones Nros. 02 del 01 de enero de 2003, 666 del 2 de septiembre de 2011, 53 del 06 de febrero de 2017 y 1578 del 29 de noviembre de 2019 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades que afecten la producción agropecuaria nacional y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, entre otras responsabilidades.

Que la citada Ley establece en su Artículo 3° que: “Será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuario y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de la presente ley, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca.”.

Que la Unión Europea (UE), mediante la Directiva 96/22/CE del Consejo de 29 de abril de 1996 y sus modificatorias, prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tirostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado.

Que la Argentina, mediante las Resoluciones N° 447 del 16 de abril de 2004 y N° 148 del 05 de abril de 2006 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación prohibió en todo el Territorio Nacional el uso de las sustancias de efecto hormonal y tirostático y sustancias β -agonistas, siendo equivalentes a la Directiva Europea.

Que la Directiva 2003/74/CE confirmó la prohibición de uso de hormonas para favorecer el crecimiento de los animales y redujo sustancialmente las circunstancias en las que puede administrarse “17 β estradiol”.

Que mediante la Resolución N° 53 del 06 de febrero de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se aprueba las normas a las que deberán ajustarse los titulares de explotaciones pecuarias para su inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena Exportación con destino a la UE.

Que actualmente los establecimientos inscriptos de conformidad con la mentada Resolución N° 53/2017, pueden abastecerse de animales de cualquier establecimiento de origen.

Que, de acuerdo a dichas normativas, la Unión Europea prohíbe la importación de animales, carne o productos de origen animal de terceros países que permitan la administración de “17 β estradiol” y sus ésteres para la cría de ganado en vistas de sus posibles riesgos para la salud humana.

Que a efectos de optimizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la UNIÓN EUROPEA (UE) respecto de las condiciones de producción y faena para ese destino, resulta conveniente reordenar a tal fin, los aspectos reglamentarios previstos para los establecimientos pecuarios.

Que, para cumplimentar con estos requisitos, es necesario que los propietarios de los establecimientos registrados como Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena Exportación con destino a la UE, requieran, de sus proveedores de bovinos y bubalinos de las categorías vacas y vaquillonas, el compromiso y la declaración expresa respecto a que dichos animales no han sido tratados con productos veterinarios que contengan “17 β estradiol” y sus ésteres, a fin de que estos animales puedan ser destinados a la provisión de carne con destino al mercado de la Unión Europea.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declaración Jurada de Proveedor. Obligatoriedad de los Establecimientos de origen. Los bovinos y bubalinos de las categorías vacas y vaquillonas que egresen de un establecimiento de origen con destino a un Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena Exportación con destino a la UE ya sea en forma directa o a través de un remate feria, deberán estar amparados por la “Declaración Jurada de Proveedor” de no uso de productos veterinarios que contengan “17 β estradiol” y sus ésteres.

ARTÍCULO 2°.- Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena Exportación a la Unión Europea. Obligatoriedad. El Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena exportación UNION EUROPEA, deberá excluir la remisión de bovinos y bubalinos de las categorías vacas y vaquillonas que hayan sido tratados con “17 β estradiol” y sus ésteres.

ARTÍCULO 3°.- Declaración Jurada de Proveedor. Se aprueba el formulario “Declaración Jurada de Proveedor” que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 4°.- Sistemas informáticos. La totalidad de las obligaciones establecidas en la presente disposición, que conlleven un procedimiento administrativo y que a la fecha de su entrada en vigencia no se encuentren

informatizadas, serán incorporadas posteriormente al Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) de conformidad con el cronograma de la implementación que establezca este Servicio Nacional.

ARTÍCULO 5°. - **Infracciones.** El incumplimiento a la presente norma es pasible de las sanciones dispuestas por el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas previstas en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTÍCULO 6°. - **Incorporación.** Se debe incorporar la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo III, Sección 3a, Subsección 1, Apartados 1° y 2° del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 7°. - **Vigencia.** La presente Disposición entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°. - **De forma.** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.